



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0269-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: Apoyo ciudadano

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

En la sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Local aprobó los acuerdos IECM/ACU-CG-041/2017 y IECM/ACU-CG-042/2017, a través de los cuales emitió –de manera respectiva– la Convocatoria y los Lineamientos relacionados con el registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho. En el anexo 5 de la Convocatoria, se precisó que, para la procedencia del registro de una candidatura independiente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las y los aspirantes debían obtener la cantidad de setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y seis (74,546) firmas de respaldo de la ciudadanía, por ser el equivalente al uno por ciento (1 %) de la lista nominal de electores de la Ciudad de México con corte al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en términos de los artículos 27, inciso A, párrafo 1, de la Constitución Local y 314 del Código Local. El seis de octubre siguiente, el Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho. El trece de octubre, Rafael Pontón Rodríguez solicitó su registro como aspirante a una candidatura sin partido para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. En la sesión pública de veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Local dictó el acuerdo IECM/ACUCG-063/2017, mediante el cual determinó la procedencia de – entre otras– la solicitud del mencionado ciudadano. En el periodo

comprendido entre el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y el doce de febrero de dos mil dieciocho, los aspirantes pudieron desarrollar los actos tendentes a la obtención del respaldo de la ciudadanía que era necesario para lograr el registro de su candidatura sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el promovente solicitó al Instituto Local que realizara las gestiones ante las instancias administrativas de la Ciudad de México para que se le permitiera colocar módulos para la recolección de las manifestaciones de respaldo en diversas localidades. El Secretario Ejecutivo del Instituto Local, a través del oficio SECG-IECM/1536/2017, informó al aspirante que él mismo debía solicitar las autorizaciones correspondientes ante las dependencias de gobierno o las personas morales responsables de la administración de las localidades que identificó. El aspirante solicitó a diversas dependencias gubernamentales que se le permitiera colocar en algunas localidades propaganda y módulos de recepción del apoyo de la ciudadanía. Mediante el oficio DGG/DCAS/1555/20175, el Gobierno de la Ciudad de México emitió una “opinión favorable para llevar a cabo la ‘Instalación de Módulos para la Captación de Firmas’, en todos los espacios públicos que se encuentren dentro del ámbito de [su] competencia [...]”. Por su parte, el Director General de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal –a través del oficio DGCETRAN/751/2017– le informó que su solicitud no era viable. En tanto, el Director de Transportación del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México –por medio del oficio DGE-DTR/2011/2017– le comunicó que esa instancia no contaba con “atribuciones para permitir la colocación de pequeñas mesas o módulos afuera de las [e]staciones de la [!]ínea del Tren Ligero”, pues se trata de vía pública y, por ende, ello correspondía a la delegación respectiva, además de que – de otorgarse la autorización– se debía permitir el libre tránsito de los peatones para la salida y entrada a las estaciones. Asimismo, el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo –mediante el oficio GJ/4360/2017– le señaló al aspirante que no era posible acceder a su petición porque: i) de admitirla podría incurrir en una contravención al principio de imparcialidad en la contienda electoral, y ii) las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo no son aptas para la instalación de las mesas de trabajo ni para contener brigadas de personas que realicen actos proselitistas, pues los espacios abiertos sirven para la movilidad de los usuarios y su obstaculización pondría en riesgo su seguridad e integridad. El promovente también dirigió escritos de petición a once delegaciones de la Ciudad de México. El Director General Jurídico de Gobierno y Protección Civil de la Delegación de Itzcalco requirió al aspirante para que informara sobre la ubicación y el tipo de mobiliario que utilizaría, así como los lugares en donde realizaría reuniones o asambleas públicas. Por otra parte, el quince de diciembre de dos mil dieciocho el aspirante presentó un escrito al Instituto Local para que se le concedieran tiempos de radio y televisión para que pudiera informar a la ciudadanía sobre su persona y su programa de gobierno. En la sesión de veintitrés de enero, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG013/2018, por medio del cual negó la solicitud del aspirante, porque en la normativa aplicable se establece que para acceder a esa prerrogativa se tiene que obtener el registro de una candidatura independiente. El once de febrero de dos mil dieciocho, el promovente pidió al Instituto Local una prórroga para realizar los actos relativos a la recolección de las firmas de respaldo ciudadano. En la sesión celebrada el trece de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Local dictó el acuerdo IECM/ACU-CG-032/2018, por medio del cual negó la solicitud del aspirante sobre la base de que no era factible ampliar el plazo, pues se afectarían las demás fases del registro de candidaturas y del proceso electoral. El trece de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Local dictó el acuerdo IECM/ACU-CG-060/2018, por el cual aprobó el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas relativo al cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a una candidatura sin partido para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. En dicho documento se determinó que Rafael Pontón Rodríguez consiguió cuarenta y dos (42) apoyos ciudadanos válidos de los setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y seis (74,546) que necesitaba. Los días quince y diecinueve de marzo, de manera respectiva, Rafael Pontón Rodríguez solicitó el registro de su plataforma electoral y de su

candidatura sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. En la sesión pública celebrada el veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Local emitió los acuerdos IECM/ACU-CG-109/2018 y IECM/ACU-CG-110/2018, por medio de los cuales declaró improcedentes las solicitudes del promovente, en atención a que no cumplió con el requisito de obtener el porcentaje de apoyo de la ciudadanía. El cuatro de abril, el aspirante presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de las determinaciones identificadas en el punto anterior. El veintitrés de abril siguiente, el Tribunal Responsable dictó sentencia en el expediente TECDMX-JLDC-068/2018, en el sentido de validar la negativa de su registro como candidato independiente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. El veintitrés de abril, Rafael Pontón Rodríguez promovió en contra de la sentencia identificada en el punto anterior el medio de impugnación que se resuelve a través de esta sentencia. El veintitrés de abril la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– realizó el trámite correspondiente y determinó cerrar su instrucción.

La presente controversia tiene su origen en el procedimiento de registro de candidaturas sin partido dentro del proceso electoral para la renovación de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. En particular, la cuestión versa en torno al cumplimiento del requisito consistente en la obtención de un porcentaje mínimo de respaldo de la ciudadanía para que se justifique la postulación de una candidatura independiente. El actor planteó desde la instancia previa que hubo una imposibilidad material para recolectar apoyos ciudadanos, pues diversas autoridades le negaron la autorización de colocar módulos para ese fin y propaganda en diversas ubicaciones. También sostuvo que dicha situación se tradujo en un trato distinto de frente a los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, específicamente del PRD y de MORENA, pues a ellos sí se les brindaron facilidades para promoverse ante la ciudadanía. En ese sentido, consideró que el Instituto Local omitió valorar esas circunstancias al analizar la procedencia de la solicitud de registro de su candidatura independiente, pues –en su opinión– se justificaba que se le exceptuara de cumplir con la exigencia de obtener un porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía.

El argumento sobre la falta de exhaustividad es fundado pero insuficiente para revocar la negativa de registro de la candidatura independiente. Al emitir el acuerdo IEMC/ACU-CG110/2018, el Instituto Local no hizo manifestación alguna en relación con el planteamiento del aspirante sobre la imposibilidad para recabar el apoyo de la ciudadanía y, en consecuencia, no cumplió con el principio de exhaustividad.

Contrario a lo alegado por el aspirante, con las pruebas que aporta no se acredita que al PRD y a MORENA se les permitió llevar a cabo actos de proselitismo y colocación de propaganda electoral, y que a él no se le brindaron las mismas facilidades. Al respecto, diversas pruebas técnicas, consistentes en fotografías que fueron desahogadas el diecisiete de abril mediante una diligencia, no se encuentran vinculadas directamente con el fondo del asunto ni se ofrecieron conforme a Derecho. Además, la situación manifestada por el aspirante no constituye, en sí misma, una justificación para que no recabara los apoyos de la ciudadanía mediante el uso de la aplicación móvil administrada por el Instituto Nacional Electoral. El aspirante parte de una premisa inexacta, porque la normativa electoral no establece que las firmas se recaben a través de módulos, sino por medio de reuniones, asambleas, marchas y todas las actividades dirigidas a la ciudadanía. Es infundado el argumento relativo a que, como consecuencia del impedimento material, se debía liberar al aspirante del cumplimiento del porcentaje de respaldo de la ciudadanía y otorgarle su registro como candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. En la normativa aplicable no se prevén mecanismos para obviar ese requisito. Incluso si se acreditara un eventual impedimento en relación con la obtención de manifestaciones de apoyo, lo procedente sería que se

implementaran medidas alternativas para que el aspirante estuviera en condiciones óptimas y razonables para desarrollar sus actividades.

En el apartado relativo a la documentación que anexó a su solicitud de registro se advierte un error, pues en el numeral 5 se plasmó el nombre de una persona distinta. No se advierte una situación que afecte al aspirante o que derive en una violación formal, por lo que el error puede calificarse como involuntario. El aspirante no señala en qué sentido el error le causó una afectación, sumado a que la improcedencia de la candidatura se basó en el incumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se exige en la ley.

En relación con el planteamiento relativo a que la autoridad electoral le negó el registro de su plataforma electoral (acuerdo IECM/ACU-CG-109/2018) antes de declarar improcedente el registro de su candidatura independiente, no le asiste la razón porque no había una obligación de analizar su documento pues no cumplió con el umbral de apoyo, sin importar el orden de prelación que eligió para emitir sus determinaciones.

En el caso particular, el aspirante tenía la obligación ineludible de obtener al menos el uno por ciento de apoyo de la ciudadanía de la lista nominal de electores de la Ciudad de México, distribuido en el treinta y cinco por ciento (35 %) de las demarcaciones territoriales que la integran.

Se confirma la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JLDC-068/2018, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.